



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONCILIACIÓN No. 2**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control
Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – **2022 – 00176** - 00

CONVOCANTE: Juan David Moreno Villanueva

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. E-2022-077947 celebrada el 23 de junio de 2022, entre Juan David Moreno Villanueva en su calidad de convocante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como convocada.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Juan David Moreno Villanueva en nombre propio, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte demandante manifestó que Juan David Moreno Villanueva, padeció leishmaniasis durante la prestación de su servicio militar que le dejó cicatrices en su cuerpo calificado por la Junta Médica Laboral No. 121219 del 27 de julio de 2021 con una disminución de la capacidad laboral del 10%.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

2.1. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor **JUAN DAVID MORENO VILLANUEVA**, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

2.2. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta solicitud, a el señor **JUAN DAVID MORENO VILLANUEVA**, a quien represento legalmente.

2.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios morales y materiales a mi poderdante, las siguientes sumas de dinero:

2.3.1. PERJUICIOS MATERIALES:

a. lucro cesante consolidado:

Se solicita el pago de estos perjuicios los cuales deben ser liquidados a favor de la víctima directa, correspondientes a la suma que ha dejado de percibir en porcentaje igual a la disminución de la capacidad laboral valorada desde la fecha del Acta de Junta Médica Laboral hasta la fecha de la presente solicitud, cuya base será el salario mínimo mensual legal vigente, así:

-SMLMV = \$1.000.000 + 25% = \$1.250.000,00

- BASE DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL 10% DCL = \$250.000,00

Valor solicitado = \$1.518.370,12

b. Por lucro cesante futuro:

Mi poderdante para la fecha de calificación de la disminución de la capacidad laboral contaba con 21 años de edad, significa esto en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad que tiene un periodo de vida probable igual a 59 años equivalentes a 708 meses – menos la indemnización debida o pasada da como resultado 702 meses, así:

Valor solicitado = \$49.666.330,43

Sumados los valores de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a favor de mi poderdante se obtiene el valor total de perjuicios materiales que

2.3.2. PERJUICIOS MORALES:

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de mi poderdante como perjuicios morales subjetivos (petitum doloris), es decir, por el dolor, tristeza o aflicción que mi poderdante ha experimentado, las cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes que a continuación se señala:

- **JUAN DAVID MORENO VILLANUEVA**, en condición de víctima directa, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3.3. DAÑO A LA SALUD:

A favor de **JUAN DAVID MORENO VILLANUEVA**, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este perjuicio causado a mi mandante como bien se entiende, apunta directamente a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional, psicofísica y la integridad corporal que fueron afectadas por las lesiones que recibió mi mandante en los hechos a que alude esta solicitud y como bien se aprecia en el Acta de Junta Médica Laboral que le fue practicada por el Ejército Nacional y que arrojó como resultado una incapacidad permanente parcial y disminución de su capacidad laboral del 10%.

1.3. las partes llegaron al siguiente acuerdo:

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad y se encuentra conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales existentes sobre la materia, y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, reconociendo la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional a favor de la parte convocante, señor Juan David Moreno Villanueva, los conceptos que se indican en la Certificación allegada así:

PERJUICIOS MORALES:

Para **JUAN DAVID MORENO VILLANUEVA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

...

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho.

1. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa Juan David Moreno Villanueva (víctima), quien actúan a través de apoderada debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (fol. 1.2 enlace doc. 002).

La parte pasiva que se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional actuó a través de apoderada judicial (fol. 3.1. enlace doc. 002).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza del daño que se alega como acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento del daño el 23/04/2020 fue diagnosticado¹ que se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 4 documento 1.3. del enlace doc 002

La Junta médica fue notificada el 16/09/2021 (fl. 14, documento 1.3. enlace doc. 002).

El daño antijurídico invocado por la demandante guarda relación con la lesión de Juan David Moreno Villanueva el 23/04/2020², por lo que en principio la caducidad opera el 24/04/2022.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 11/02/2022 ante el organismo competente (fol. 1 doc. 1 enlace en doc. 002), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago por concepto de la muerte de Juan David Moreno Villanueva durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, por lo que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por la muerte de Juan David Moreno Villanueva, quien se desempeñaba como soldado regular de la Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral, causados a la víctima directa, es decir derechos de carácter económico³ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo con lo indicado en el certificado del acta del Comité de Conciliación del ente territorial se resalta lo siguiente: (fol. 1 doc 7.1 enlace en el doc. 002).

² Ver Folio 31 c.1.

³ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular **JUAN DAVID MORENO VILLANUEVA**, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniasis cutánea. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No.121219 del 27 de julio de 2021 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **JUAN DAVID MORENO VILLANUEVA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es **APTO** para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 08 de Abril de 2022.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

Juan David Moreno Villanueva se lesionó el 23/04/2020⁴, con pérdida de capacidad laboral de 10% (fl. 14, documento 1.3. enlace doc. 002).

Que prestó su servicio militar, así:

⁴ Ver folio 4 documento 1.3. del enlace doc 002

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
11001-3343- 061 – 2022 – 00176 - 00
Juan David Moreno Villanueva
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

6

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO SL18 MORENO VILLANUEVA JUAN DAVID con CC 1007248174, con código militar 1007248174, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 18-01-2022

| NOVEDAD | DISPOSICION | FECHAS | | | TOTAL |
|------------------------------------|--------------|------------|------------|------------|----------|
| | | DE | HASTA | AA-MM-DD | |
| SERVICIO MILITAR BIROK | OAP-EJC 2164 | 01-11-2018 | 01-11-2018 | 31-07-2020 | 01 09 00 |
| Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL | | | | | 1 09 00 |

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposición de retiro OAP-EJC 1734 de 27/07/20. Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 18 días del mes de Enero de 2022. OTROS NO ESPECIFICADOS

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, está probado que la lesión de Juan David Moreno Villanueva ocurrió en actividades propias del servicio militar obligatorio, la cual es calificada por la junta médica como “*enfermedad profesional, literal (B) (EP)*” (fol. 13 doc. 1.3. enlace en doc. 002).

Como consecuencia de lo anterior el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de Juan David Moreno Villanueva quien sufrió una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud correspondiente a una pérdida de capacidad laboral del 10% por un leishmaniasis.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos es claro el informativo administrativo por lesión, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicio y la fecha y lugar donde posiblemente adquirió la leishmaniasis se tiene que el padecimiento ocurrió en el servicio. La Junta al efecto mencionó:

Fecha: 23/03/2021 Servicio: DERMATOLOGIA

FECHA DE INICIO: 2020 DURANTE PATRULLAJE EN VEREDA EL CORAZON MUNICIPIO
RÓCINA PRESENTO LESION EN MUÑECA DERECHA.SIGNOS Y SINTOMAS: EN PICADURA
INICIO ULCERA QUE FUE CRECIENDO BIOPSIA DE PIEL FUE POSITIVA REALIZARON
FICHA DE NOTIFICACION. FROTIS DERECHO DE LEISHMANIA POSITIVO PARA
LEISHMANIA.ETIOLOGIA: LEISHMANIA SPECTADO ACTUAL: CICATRIZ HIPOCROMICA
CON LEVE ATROFIA DE PIEL DE 2.5CMX1.8CM EN 1/3 DISTAL DORSAL EXTERNA MANO
DERECHA.DIAGNOSTICO: FIBROSIS Y AFECCIONES CICATRIZADAS DE LA
PIEL.PRONOSTICO: BUENO. Null FDO. GEOVANY FUETES N°188413 .01.-

Así, para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester tener en cuenta que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada en primer término con base en el título del daño especial.

De este modo, es menester señalar que el daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que devolverlo en las mismas condiciones de ingreso. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública.

En este sentido, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen.

Además, se encuentra acreditado en el plenario que Juan David Moreno Villanueva, en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio. Es por esto que, el hecho de que hubiese sido incorporado como conscripto permite inferir que se encontraba en óptimas condiciones de salud, pues los soldados regulares son sometidos a exámenes médicos de rigor para determinar que sean aptos para prestar servicio militar. Por ende, es dable inferir que ingresó en buenas condiciones de salud y fue retirado con lesiones derivadas de la caída padecida mientras prestaba su servicio, lo que acarreó la responsabilidad de la accionada.

Ante esto, es claro precisar que no obra en el expediente prueba alguna de la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad. Frente al argumento de la parte accionada de la culpa exclusiva de la víctima no se vislumbra prueba alguna de su decir, toda vez que en el informativo administrativo de hecho se califica la lesión en el servicio y en razón del mismo. No existe ningún indicador de la negligencia, impericia o imprudencia del hoy demandante.

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo

es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

El despacho advierte además que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante este estrado corresponde a una contraprestación a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al que debe ser sufragada a favor de la parte demandante con ocasión de las lesiones padecidas por la lesión de Juan David Moreno Villanueva, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre los señores JUAN DAVID MORENO VILLANUEVA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 23 de junio de 2022, celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos , así:

- 1.1. Aprobar el acuerdo entre el señor entre Juan David Moreno Villanueva en su calidad de convocante y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional como convocada, por:

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad y se encuentra conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales existentes sobre la materia, y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, reconociendo la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional** a favor de la parte convocante, señor **Juan David Moreno Villanueva**, los conceptos que se indican en la Certificación allegada así:

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
11001-3343- 061 – 2022 – 00176 - 00
Juan David Moreno Villanueva
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

9

PERJUICIOS MORALES:

Para JUAN DAVID MORENO VILLANUEVA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

...

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA**

LJMP

| | |
|---|--|
|  | <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 29 de junio de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 20 del 30 de junio de 2022.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</p> <p>Secretaria</p> |
|---|--|

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb337aff76e86f4674ef25a0e4e4b2d0f29440c715d6ea653c9001584c30072**

Documento generado en 29/06/2022 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>